

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO

REFERENCIA: **VERBAL-SOCIEDAD DE HECHO.**

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.

DEMANDADOS: LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, las PERSONAS INDETERMINADAS y los Herederos Indeterminados del Causante REINEL CARDONA RAMÍREZ

RADICADO: 761474003002-2020-00020-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JULIETA SALGADO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial y con personería reconocida por el despacho, de los señores: **ALEXANDER CARDONA RENGIFO**, mayor de edad, domiciliado en Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.089 expedida en Cartago, **LILIANA CARDONA MARQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.120.800 expedida en Pereira, y **ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Madrid (España) identificado con la cédula de ciudadanía número 80.715.538 expedida en Bogotá D.C., y por medio del presente escrito, y encontrándome dentro de los términos para ello, según auto número 610 del 3 de agosto hogaño y con términos de ejecutoria para los días 4,5 y 6 de este mismo mes, procedo a darle **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.383.751 expedida en Cartago (Valle), y cuyo representante judicial en este proceso es el abogado **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.042 expedida en Pereira, e identificado con la tarjeta profesional número 75.884 del Consejo Superior de la Judicatura, y para ello procedo en los siguientes términos, y siguiendo el artículo 96¹ del Código General del proceso:

¹ **ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

A. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

A LA DENOMINADA COMO 2.1 PRINCIPALES, 1: Me opongo total y absolutamente, pues no existen presupuestos legales para tal declaratoria, y mucho menos si dentro de esta contestación se han allegado cada una de las pruebas que demuestran la inexistencia de tal derecho reclamado, y en todo caso se han estudiado las aportadas por la parte demandante, para llegar a la inflexible conclusión de que no existe, y no éxito ningún animo societario entre los señores; LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y el hoy causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

A LA DENOMINADA COMO 2.1 PRINCIPALES, 2: Me opongo total e irrevocablemente a cualquier declaratoria, en tanto no existe o existió entre los esposos LUZ EUGENIA y REINEL un vínculo más allá del matrimonial. La obligación de socorro y ayuda mutua permaneció dentro de los estrictos linderos del contrato matrimonial, y ello explica; porque no puede ser corsario de una declaratoria de sociedad de hecho civil y mucho menos su disolución y liquidación. Las pruebas, los pronunciamientos de esta defensa y el proceso mismo; darán cuenta de los errores de hecho y derecho en los que incurre la parte demandante, para perseguir derechos que no tiene, y caso en el cual no podrá recibir ningún tipo de adjudicación de bienes a título de participación.

A LA DENOMINADA COMO 2.1 PRINCIPALES, 3: Como quiera que hay total oposición a la declaratoria de la sociedad de hecho civil y a su imposible disolución y liquidación, también lo será a las condenas en costas que reclama la parte demandante, en primero lugar porque no existió sociedad de hecho, y segundo porque si hubo una sociedad, esta fue disuelta y liquidada por medio de escritura pública número 948 del año 1.998 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Circulo de Cartago, y además porque no hay prueba alguna que pueda llegar a demostrar que luego de esta disolución y liquidación, hubiera existido una animo o una voluntad dirigida a crear una relación civil de sociedad entre los esposos.

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

A LA DENOMINADA COMO 2.2 SUBSIDIARIAS, 1: Se reitera la total oposición a tal desproporción de declaratoria. Si no se acepta la existencia de una sociedad de hecho civil, mucho menos se podría llegar a aceptar la existencia de una sociedad de hecho comercial, la misma que no puede ser probada por la parte demandante, pues las actividades de los consortes fueron desde el momento de la existencia de la escritura pública número 948 del año 1.998 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Circulo de Cartago, (por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre ellos formada y producto de su vínculo matrimonial) actividades económicas separadas, independientes y autónomas, razón por la cual no hay lugar a una declaratoria por parte del juzgador, en tal sentido.

A LA DENOMINADA COMO 2.2 SUBSIDIARIAS, 2: Me opongo total e indefectiblemente en defensa de los intereses que amparo. A lo largo de esta contestación se dará al juzgador los elementos de facto y de derecho que fundamentan esta oposición, por ello; si no es dable aceptar la existencia de una sociedad de hecho comercial, pues mucho menos lo podrá ser su disolución y liquidación.

A LA DENOMINADA COMO 2.2 SUBSIDIARIAS, 3: Como quiera que hay total oposición a la declaratoria de cualquier tipo de sociedad de hecho y a su inverosímil disolución y liquidación, también lo será a las condenas en costas que reclama la parte demandante. La parte demandante falla e incurre en errores de literatura legal y jurisprudencial, edificando un litigio que se opone totalmente a los límites del tipo de contrato que asevera existen. Por estas razones, por las pruebas que allego la parte demandante, y las que se aportan con este escrito, no puede haber asomo de duda respecto de la imposibilidad de hacer prosperar esta y cualquiera otra pretensión que tuviere la señora LUZ EUGENIA.

Habiendo cumplido con los requerimientos del artículo 96 del Código General del proceso respecto de los términos para pronunciarme respecto de cada una de las pretensiones, procedo ahora a hacer lo mismo, respecto de cada uno de los hechos de la demanda así:

B. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO DENOMINADO COMO 1: Se admite, en tanto se reconoce la existencia del registro civil de matrimonio de los señores LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, y el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

AL HECHO DENOMINADO COMO 2: Se admite, pero se identifica el hecho como absolutamente irrelevante para los efectos de este proceso, dado que su apellido de casada no prueba la existencia del derecho que pretende reclamar, ni redundo en un hecho trascendente para el proceso.

AL HECHO DENOMINADO COMO 3: Es cierto, de la unión matrimonial entre los señores LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, y el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ se procreó a LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, hoy personal mayor de edad, y parte demandada dentro de este proceso.

AL HECHO DENOMINADO COMO 4: Se admite en su totalidad, de suyo la condición de hijos debidamente reconocidos por parte del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, legitima la causa de quienes represento, en su calidad de herederos reconocidos dentro de este proceso.

AL HECHO DENOMINADO COMO 5: Se acepta como cierto, pues los efectos patrimonial que se desprenden del vínculo matrimonial, se encuentran contenidas en las normas de derecho civil que así lo establecen.

AL HECHO DENOMINADO COMO 6: No es cierto tal y como vengo a explica. El señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, hoy causante; fue desde antes de la celebración del rito religioso de matrimonio, un comerciante, emprendedor y disciplinado. Por su parte la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, era una heredera de la fortuna de su padre, y comerciante dedicada a la venta de bienes para el agro y alimentos para animales. La liquidez del matrimonio divagaba entre el éxito y prosperidad de los negocios del causante CARDONA RAMÍREZ, y los actos de administración como gerente de la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA. – *Anexo copia de algunas de las escrituras relacionadas con los folios de matrícula 375-0042174, 375-0012171, 375-0005828, 375-0015599, 375-0044812, 375-0043917, 375-0041013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle*) de los inmuebles que le fueron adjudicados a la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, y con los que se pretende probar además cual fue el acto de disposición sobre dichos bienes cuando aún pertenecían a la demandante.

La decisión de disolver y liquidar la sociedad conyugal se debió a dos factores muy particulares; por una parte la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, no ha sido ni en ese tiempo, ni en el actual; una administradora de riqueza, pero en todo caso para ese momento los bienes en cabeza de la señora LUZ EUGENIA, parecían tener mejor camino que los bienes en cabeza del señor REINEL, habida cuenta de que muchos de estos bienes eran dinero, hipotecas y vehículos, tal y como se puede verificar de la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago. Aunado a lo anterior, estaban los intereses de los herederos del causante (Hijos Naturales), dado que para la fecha de esa escritura de liquidación de sociedad conyugal, él causante estaba a la espera de la práctica de una intervención quirúrgica denominada “OPERACIÓN DE CORAZÓN ABIERTO”, lo que ponía en calzas prietas los destinos de los negocios de cada uno de los cónyuges y comerciantes, en caso de ocurrir su muerte, producto de la intervención quirúrgica.

Desde la celebración del matrimonio, los esposos desarrollaron sus actividades comerciales de manera independiente, sin animo societario, y la escritura pública aquí referida es consecuencia de la prueba del ánimo de las partes. La solicitud de realizar la liquidación de sociedad conyugal, termina siendo por la expresa solicitud de la señora LUZ EUGENIA, quien ante el riesgo inminente de muerte de su esposo producto de la operación, se podría ver avocada a un posible pleito con los hijos naturales extramatrimoniales, y caso en el cual el señor CARDONA RAMÍREZ no presento ningún tipo de oposición al acuerdo, pues en todo caso sus negocios eran independientes y autónomos.

Por lo tanto, no es cierto que se tratara de un asunto estrictamente de liquidez, sino de una solución a posibles litigios entre la señora LUZ EUGENIA y los herederos legítimos y naturales del hoy causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7. No se reconoce como un hecho, en tanto el hecho es una mera enunciación de otros denominados subhechos.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7.1. Es cierto, se trata de una transcripción de los bienes que se describen en la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y que correspondían a los bienes en cabeza de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7.2. Se acepta, se trata de una mera transcripción de los bienes que se describen en la prueba documental: escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y que se relaciona con los pasivos que en esa escritura se describen.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7.3. Es cierto, se trata de transcripción literal de los bienes que se describen en la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y que estaban a nombre del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

AL HECHO DENOMINADO COMO 7.4. Se acepta, en tanto la parte demandante solo está haciendo una simple transcripción de la prueba aportada, es decir; los hechos 7.1, 7.2, 7.3, y 7.4, son partes transcritas de los términos en lo que los otorgantes de la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, consensuaron su acuerdo de voluntades.

AL HECHO DENOMINADO COMO 8: Es cierto, y todo ello porque el acto notarial que se suscribió mediante escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, fue la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero nada se dijo o se ha dicho respecto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y en todo caso hasta el momento del fallecimiento

del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, este tenía vigente su vínculo matrimonial con la demandante.

AL HECHO DENOMINADO COMO 9: Se acepta el hecho de que los consortes no se separaron y tuvieron vida bajo el mismo techo hasta la muerte del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pero se considera irrelevante para las pretensiones de este proceso, pues los intereses que represento no tienen reproche en reconocer la existencia del vínculo matrimonial que además se encuentra probado con el respectivo registro civil de matrimonio, pero en todo caso dicho vínculo no tiene la capacidad de legitimar la sociedad de hecho civil o comercial que pretende declarar.

Frente a la fecha de la defunción del causante que se entiende como un hecho adicional a pronunciarse de manera separada, se acepta dicha fecha, pues en todo caso el registro civil de defunción así lo prueba

AL HECHO DENOMINADO COMO 10: Se acepta, pero se hace claridad. Mis representados ALEXANDER CARDONA RENGIFO y LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, son hijos natural concebidos antes del vínculo matrimonial entre el causante y la demandante; por su parte; mi representado ANDRES FELIPE CARDONA MÁRQUEZ, es hijo natural concebido después del vínculo matrimonial.

Respecto de otras nupcias, se acepta y reconoce que no existen otras, y frente a uniones maritales de hecho con otras mujeres, se acepta también el hecho, pues a mis comitentes les consta, por tratarse de hijos naturales cercanos, que han sido parte de la cotidianidad de su padre hasta su muerte, y que en virtud de ello; no saben, ni conocen de la existencia ni de vínculos maritales, ni tampoco de sociedades de hecho de ninguna naturaleza, ni con la demandante, ni con otras personas.

AL HECHO DENOMINADO COMO 11: No se admite, y se explica. El vínculo matrimonial que existió entre la demandada y el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, subsistió hasta el momento del fallecimiento del señor, y sobre ello mis defendidos no tienen ningún tipo de reparo. La relación de ayuda mutua entre los consortes se suscribía a la compañía de esposos, a la ayuda mutua que se deriva de la típica relación matrimonial, y los deberes y derechos que ello conlleva, sin embargo; ello no es columna vertebral para pretender el nacimiento de una sociedad de hecho de carácter civil o comercial, pues en todo caso se requiere la existencia inequívoca del ánimo societario, y actos dirigidos a la colaboración y cooperación tendiente a forjar un patrimonio común, sin embargo; la realidad sobre este último aspecto es completamente opuesta a la que narra la demandante.

El señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, fue un comerciante experimentado, exitoso y propietario de una fortuna forjada con su modelo autónomo y autosuficiente de gestión durante algo más de 45 años. Sus relaciones comerciales fueron independientes, y sus

decisiones respecto de cómo debían llevarse sus negocios no eran consultadas ni con su esposa, ni con sus hijos, ni con nadie de sus empleados, pues cuando estos se enteraban, era porque los negocios ya habían sido concretados. Sus bienes, son el producto de una visión particular de negocio que llevo incluso a los consortes a separar y liquidar su régimen patrimonial de tal manera que, cada uno pudiera desarrollar sus ideas de negocio sin la injerencia, intervención, colaboración o cooperación del otro. Mientras que el señor REINEL se dedicó toda su vida a las actividades de venta de bienes muebles, colchones, y decoración del hogar, la señora LUZ EUGENIA desarrollo y heredo la actividad comercial de su padre, vendiendo productos para el agro, alimentos para animales y productos veterinarios relacionados.

Mis comitentes aceptan y reconocen que su padre, el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, siempre sirvió a los pedidos de su esposa y el hogar. Con todo lo anterior, se deja y hace saber que las diferencias que existieron entre los esposos frente a sus actividades de comercio, y en general al giro normal de sus negocios fue diferente y con resultados igualmente diferentes cuando se trata del acervo patrimonial de cada uno de ellos.

Mi poderdante ALEXANDER CARDONA RENGIFO, es un vivo testigo de la relación matrimonial de su padre, en tanto además de ser el hijo mayor, también sirvió como trabajador en los almacenes de su padre durante dos periodos de su vida. Durante aproximadamente 11 años, cuando tuvo 17 y hasta los 28 años, y hace aproximadamente 4 años atrás, cuando regreso de España, donde se había desplazado para hacer nueva vida, pero volvió a Colombia por expresa solicitud de su padre para trabajar durante un tiempo más; y trabajo con él como su mano derecha, y también como proyecto de administrador del legado de su padre, y por lo tanto sabia y conocía del funcionamiento de los almacenes y de su actividad como rentista de capital, y de su relación matrimonial. El reconoce que su padre siempre declaro publica y abiertamente que sus bienes eran solo suyos, y que en caso de su muerte los bienes solo serían de sus hijos, y que en todo caso ahí estaba la escritura pública por medio de la cual ellos habían liquidado todo el régimen patrimonial, y que por eso ellos (sus hijos) no tendrían problemas. – *Se anexa historia laboral del señor ALEXANDER CARDONA RENGIFO, para documentar y probar el pronunciamiento que se hace en este hecho, en tanto existe una relación de convivencia entre padre e hijo y entre empleado y empleador.*

AL HECHO DENOMINADO COMO 12. Se acepta como cierto, pero es necesario iterar. Mis comitentes, como ya se ha mencionado en el pronunciamiento de otros hechos, reconocen la calidad de esposa de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, y su calidad de apoyo inconsistente ante la enfermedad o en la cotidianidad misma de una relación matrimonial, pero ello no puede ser constitutivo del ánimo societario que deprecian las sociedades de hecho cualquier sea su naturaleza para su nacimiento, de suyo; la ley establece efectos distintos en los contratos que nacen con

ocasión del vínculo matrimonial, y la decisión posterior de disolver y liquidar los efectos patrimoniales del mismo.

Hay relaciones matrimoniales donde los consortes siempre permanecen casados y con la sociedad conyugal vigente, hay relaciones matrimoniales donde los consortes permanecen casados, pero su sociedad conyugal disuelta y liquidada, hay relaciones matrimoniales que cesan, pero su régimen patrimonial permanece incólume, y por ultimo; hay relaciones matrimoniales que extinguen cualquier clase de vínculo matrimonial y disuelven y liquidan su régimen patrimonial.

En el caso particular, es evidente la intencionalidad de las partes al otorgar la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y no fue otro que la de separar de raíz y de manera permanente el régimen patrimonial y comercial de los consortes, y es por ello que la permanencia de los deberes y derechos propios del vínculo matrimonial no pueden suponer la existencia de otros derechos más allá de lo que la misma ley ha reconocido para ello, empero; y si esto fuera objeto de estudio para la decisión del juez, no puede ser menos importante el ánimo societario objetivo y subjetivo que tienen las sociedades de hecho, y que por lo tanto; obligan a la parte demandante a enarbolar hechos concretos más allá de la ayuda mutua que se deriva de un relación matrimonial. Así pues que socavar sobre los aspectos íntimos y rutinarios de su relación matrimonial, no constituye aceptación de las pretensiones de esta demanda, pues el ánimo societario, no existe ni existió por parte ni de la demandante, ni mucho menos de parte del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, quien durante su actividad comercial nunca propendió por la existencia de una sociedad de hecho.

AL HECHO DENOMINADO COMO 13. Se acepta como cierto, en tanto la historia clínica así lo prueba, pero se hace la siguiente salvedad. Los actos que llevan al convencimiento de la existencia de la relación matrimonial, no son hechos constitutivos de una sociedad de hecho, de suyo; la narrativa de estos hechos de esta demanda; buscan desvirtuar la verdadera naturaleza de los actos positivos constitutivos de una intencionalidad inequívoca, inexpugnable y dirigida a constituir una sociedad de hecho. Las acciones de esposa, se encuentran enmarcada dentro de los preceptos legales del contrato de matrimonio, pero no constituyen fuente de derechos para otro tipo de contratos.

Sin embargo, al revisar la historia clínica del hoy fallecido señor REINEL, se puede leer que quien funge como acudiente es la señora LUZ EUGENIA, pero en el mismo historial médico se observa unas notas evolutivas que describen el término “CONDICIONES”, y acto seguido se evidencia dentro del expediente médico que hay condiciones: “ninguna”, “con acompañante”, “con vigilancia” e “infeccioso”.

Es de conocimiento de mis representados, que quienes estuvieron al cuidado del señor REINEL, durante el tiempo de su hospitalización fueron sus familiares cercanos, entre ellos la señora RUBIELA CARDONA RAMÍREZ (Hermana) y sobrinas, agregando además que algunos de ellos recibieron pagos por los servicios prestados en el cuidado del hoy causante a título de gratitud y deferencia, pero los dineros fueron tomados de las actividades comerciales del causante y en todo caso debe existir un registro documental de ello en la Clínica, y caso en el cual solicito oficiar a la entidad prestadora de servicios de salud, para que certifique quien o quienes fueron los acompañantes del enfermo, durante el término de su hospitalización, identificando nombre completo y calidad respecto del paciente, si se conoce. Esto con el fin de identificar cuáles fueron los actos de atención y ayuda prestados por la cónyuge supérstite, comparados con los denominados acompañantes, pues en todo caso mis comitentes saben que la señora LUZ EUGENIA iba en el horario de visitas de la Clínica, 2 o 3 días a la semana, mas no saben si ella se hubiera quedado a acompañarlo en las noches, como acompañante del paciente.

Obra en las pruebas que presento un “testifico” que describe ingresos y egresos del almacén propiedad del causante en Cartago, donde se hace constar los dineros que fueron entregados a la señora LUZ EUGENIA, LINA MARÍA (Hija matrimonial) y RODOLFO (esposo de LINA) a título de viáticos, gasolina, terapias y prestamos, por lo que resulta lógico suponer que la señora LUZ EUGENIA no fue, por lo menos en la mayoría de las veces la persona que permaneció al cuidado y ayuda del señor CARDONA RAMÍREZ.

AL HECHO DENOMINADO COMO 14. Es cierto, pero existe un contexto para su aplicación. El señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, fue un comerciante reconocido en la ciudad de Cartago, sus relaciones comerciales lo llevaron a ser un referente no solo por sus éxitos empresariales, sino también por el tiempo que ha permanecido vigente con sus almacenes. La comunidad si presento condolencias a la señora GUTIERREZ DE CARDONA, pues para nadie ha sido un secreto su calidad de esposa, pero esas mismas condolencias fueron recibidas por sus hijos y familiares de manera verbal, lo que permite aseverar que este hecho no es constitutivo de la existencia de un ánimo societario, o la existencia misma de una sociedad de hecho, en tanto las condolencias se extienden al núcleo familiar reconocido por la sociedad, pero no es referente de calidad o condición de socio.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15: No se admite, y para ello se hace saber. El señor REINEL CARDONA RAMÍREZ en vida, actuó como un buen padre de familia, un esposo cumplidor de sus deberes, pero sobre todo; como un sobresaliente hombre de negocios. Mis comitentes; saben, entienden y reconocen el vínculo matrimonial que existió entre su padre y la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, sin embargo; no aceptan, ni reconocen la existencia de una sociedad de hecho con la

cónyuge sobreviviente, pero lo que sí se sabe con total certeza y se reconoce de manera inequívoca, es la independencia y autonomía con la que su padre dirigió sus negocios, por lo que la aseveración de este hecho resulta contrario a la verdad material que sostuvo el causante durante el curso de sus negocios.

Respecto de la rúbrica de los documentos públicos, y con respecto a las declaraciones del estado civil del señor CARDONA RAMÍREZ, dicha manifestación admiten en este caso; prueba en contrario, y para ello basta recurrir al acto de disposición que de manera aunada y voluntaria se estableció en la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, por medio del cual los consortes pasaron de ser casados con sociedad conyugal vigente, a casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada.

Ahora bien, si tales declaraciones fueran constitutivas de un derecho en favor de la consorte sobreviviente, entonces ¿Cómo se deben interpretar las declaraciones que la señora LUZ EUGENIA hiciera dentro de estas escrituras?: La 660 del año 2.017, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la 908 del año 2.005, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la 736 del año 2.013 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago, donde es ella quien transfiriendo propiedad en cabeza de terceros, quien desmejorando el número de bienes inmuebles a su nombre, declara que su estado civil es *casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada*. No es dable aceptar que una mera declaración del estado civil y que admite prueba en contrarios pueda constituir la existencia de una inocua sociedad de hecho, pero; si a ello hubiere lugar en contra de los derechos que defiende, también tendría que serlo en contra de los intereses que alega la parte demandada. *Se anexan copias de las escritura aquí mencionadas, y también la 1.876 del año 2.016 otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago, y la 2.631 del año 2.009 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y con lo que pretendo refutar los hechos de esta demanda.*

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.1: Se admite la existencia literal del estado civil declarado por el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pues así se permite leer de la escritura que se menciona, sin embargo; se declara también que esta es una mera declaración que admite prueba en contrario; y para ello ha de recurrirse a la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la cual se encuentra vigente, y donde los consortes REINEL CARDONA RAMÍREZ y LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, pasaron de ser casados con sociedad conyugal vigente, a casados con sociedad conyugal disuelta y liquidada.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.2 Se admite la existencia literal del estado civil declarado por el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pues así se permite leer de

la escritura que se menciona, sin embargo; se declara también que esta es una mera declaración que admite prueba en contrario; y para ello ha de recurrirse a la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la cual se encuentra vigente, y donde los otorgantes declararon la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada, pero si estas declaraciones fueran constitutivas de derechos, habría que determinar el efecto adverso que las declaraciones de la señora LUZ EUGENIA tendría para los mismos eventos declarativos en otras escrituras que se aportan a este proceso.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.3: Se admite la existencia literal del estado civil declarado por el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pues así se permite leer de la escritura que se menciona y aportada como prueba, sin embargo; se declara también que esta es una mera declaración que admite prueba en contrario; y para ello ha de recurrirse a la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la cual se encuentra vigente, y donde los otorgantes declararon la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.4: Se reconoce la existencia literal del estado civil declarado por el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pues así se permite leer de la escritura que se menciona y aportada como prueba, sin embargo; se declara también que esta es una mera declaración que admite prueba en contrario; y para ello ha de recurrirse a la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998 que obra en las pruebas aportada por la demandante, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la cual se encuentra vigente, y donde los otorgantes declararon la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada, cambiando así el estado civil de las partes.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.5. No consta. De la lectura de las pruebas aportada por la parte demandante no se identifica o reconoce la existencia de la escritura pública número 739 del año 2.005, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Manizales, sin embargo; y con el fin de hacer importantes precesiones, a folios 64 al 68 y 87 al 92 del cuaderno identificado con el número 3, se observan las copias de las escrituras públicas número 2.028 del año 2.018 y 483 del año 2.017 otorgadas en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago y relacionadas con los folios de matrícula número 375-72056 y 375-72054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, donde el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ declara que su estado civil es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, lo que evidencia que la razón de los hechos que pretende enarbolar la parte demandante, son más una distracción procesal, que una verdadera prueba de los derechos que alega.

AL HECHO DENOMINADO COMO 15.6: Se acepta la existencia literal del estado civil declarado por el causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, pues así se permite leer de la escritura que se menciona y aporta como prueba, sin embargo; se declara e itera también que esta es una mera declaración que admite prueba en contrario; y para ello ha de recurrirse a la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998 que obra en las pruebas aportada por la demandante, autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, la cual se encuentra vigente, y donde los otorgantes declararon la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada, cambiando así el estado civil de las partes, y el efecto que esto deba producir en el derecho.

Una conclusión resta por allegar, ambos consortes declararon indistintamente sus estados civiles en diferentes instrumentos públicos, unas veces siendo correcto y otras cumpliendo un simple formalismo erróneo, pero ello no puede configurar derechos en favor de la demandante; a no ser que también contenga efectos adversos respecto de sus probadas declaraciones respecto de su estado civil.

AL HECHO DENOMINADO COMO 16. Se acepta parcialmente el presente hecho, pero según las siguientes precisiones.

En primero lugar a de decirse que mis comitentes no se oponen al vínculo matrimonial existente entre el causante y la aquí demandante, de suyo; las pruebas aportadas entre las partes, dan cuenta del hecho jurídico respaldado en el registro civil de matrimonio y en las declaraciones públicas que se hicieron por parte del señor REINEL. La señora LUZ EUGENIA si fue la esposa, pero ello no constituye la existencia de la calidad de socia, pues en el comercio de la ciudad de Cartago se les reconoce a ambos consortes como comerciantes de actividades diametralmente opuestas; la señora LUZ EUGENIA, fue gerente y propietaria de una empresa heredada de su padre “Deposito El Encanto – Granero”, quien asociada con sus familiares, especialmente el señor FERNANDO GUTIÉRREZ ECHEVERRI, quien además de ser su hermano, fungió como socio de una sociedad comercial, tal y como se allego por la parte demandante con un documentos privado, firmado por los hermanos (ver folio 45 y 46, cuaderno 4 – prueba escaneada de manera incompleta) donde las partes declaran que esta sociedad funciono hasta el 18 de abril del año 2.013, momento en el cual autenticaron el documento e iniciaron los efectos de sus acuerdos. Dicho de esta manera, es evidente que si existió una sociedad, esta fue la que la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA declaro en este documento, mas no la pretende declarar con el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, hoy fallecido.

En segundo lugar, la vinculación al programa de medicina prepagada, tiene diferentes explicaciones, que se basan en el conocimiento directo que tiene mis comitentes sobre este hecho.

De los documentos aportados por la parte demandante y que se pueden verificar en el cuaderno 3 desde la página 119 y hasta la página 157, se describen el expediente respecto de los servicios contratados por la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA para el servicio de medicina prepagada. Es cierto que en algunos de los documentos se titula el nombre del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ como beneficiario de estos servicios, pero esta circunstancia parece ser a partir del año 1.997, tal y como se puede verificar del certificado de antigüedad emitido por la entidad de salud.

Declaran mis comitentes que, en los meses siguiente al fallecimiento del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, los pagos por concepto de medicina prepagada, han sido pagados con las ganancias que producen los almacenes de muebles de Cartago y Pereira, y que antes de la ocurrencia luctuosa de la muerte, era el señor CARDONA RAMÍREZ, quien a pesar de ser el beneficiario ocasional de estos servicios; era el único y directo responsable de realizar estos pagos, tal y como se puede demostrar de los “testifco” debidamente autenticados en la Notaría, como copia coincidente del original. La titular del contrato es la señor LUZ EUGENIA, pero el obligado a la totalidad del pago fue siempre el señor REINEL. – *Anexo copia del “testifco” obrante en 37 folios útiles, dividido en dos documentos de 11 y 26 hojas, para que sean tenidos en cuenta en las resultas de este proceso.*

En tercer lugar, respecto del eventual beneficio de pensión sustitutiva que menciona la parte demandante, y que a juicio de esta defensa se trata de un hecho separado, debo manifestar. Revisado el cuaderno número 1 a folios 91 y hasta 130, obrantes del expediente administrativo emitido por Colpensiones, y donde además se permite conocer el proceso a través del cual le fue reconocido y reliquidado el derecho pensional a la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, no es posible inferir, luego de estudiados juiciosamente los documentos aportados como prueba, que exista documentos donde la pensionada haya emitido comunicado una voluntad tendiente a reconocer al señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, como eventual beneficiario del derecho pensional en caso de muerte de la titular de este derecho, sin embargo; la calidad de esposo del señor CARDONA RAMÍREZ, permite que en concordancia con los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, se establezcan que quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los esposos, y aunado a este componente normativo; esta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien defiende la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según la cual negar el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes cuando la sociedad conyugal esté disuelta, contradice preceptos constitucionales y la voluntad del legislador. Entonces podemos concluir que este derecho es inherente a la calidad de esposo, y nada tiene que ver con la existencia de una sociedad conyugal vigente, o con una sociedad conyugal disuelta y liquidada o la exigua pretensión de declarar una sociedad de hecho civil o comercial a casua de

este derecho que resorte pensional. En este escenario, el hecho carece de fuerza procesal y jurídica, pues este derecho pensional, si lo hubiera podido adquirir el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, no es constitutivo ni: del “affectio societatis” o espíritu de colaboración, ni tampoco del “ánimus lucrandi” o participación de utilidades, beneficios y/ pérdidas, pues la naturaleza de estos requisitos no se deprecian de los derechos pensionales que eventualmente se hubieran podido llegar a adquirir, y que nacen solo por el hecho de ser esposo y no socio.

AL HECHO DENOMINADO COMO 17: Se niega rotundamente, y para tales efectos se declara. La disolución y liquidación de una sociedad de conyugal es una figura jurídica relacionada con el régimen patrimonial constituido por la existencia de una unión matrimonial, al tenor de lo reglamentado en el Código Civil en su artículo 1.820² y siguientes.

Cito³: “Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). (...)

Trascrito lo anterior, no es dable aceptar que los consortes luego de la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, la misma que se encuentra probada según la escritura pública número 948 del 02 de junio del año 1.998 y autorizada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, y que tenía como finalidad extinguir y separar una

² ARTICULO 1820. CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) Por la sentencia de separación de bienes.

4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

³ Sentencia C-700/13 - Referencia: expediente D – 9593, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º (parcial) de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

relación patrimonial entre los esposos, y consecuentemente distribuir los derechos patrimoniales en porciones iguales, para luego desarrollar de manera autónoma, independiente y separada sus bienes y patrimonio, pueda configurar derechos societarios, por el contrario pone a los administradores de justicia en la obligación de propender por los efectos que entre las partes se ha pretendido dar, además porque no hay prueba ninguna de una voluntad diferente a la que está contenida en esa escritura.

Si se admitiera el argumento de este hecho, entonces ¿cuál habría sido la autonomía contractual de las partes, al suscribir y otorgar dicha escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal? La demandante aduce que la sociedad de hecho que alega, nace al día siguiente del otorgamiento de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entonces y si así debiera considerarse; ¿cuál sentido hubiera tendido la existencia de esa escritura, como quiera que lo se pretendía era dividir su régimen patrimonial.

Dice la parte demandante que desde la liquidación de la sociedad conyugal, que además fue primero disuelta, existió una alianza económica con el fin de engrosar los activos de una simulada sociedad de hecho que se pretende declarar. Al respecto ha de decirse que obran diferentes actos de disposición que contradicen y se aíslan totalmente de tal presupuesto, veamos.

- a. En el cuaderno 4, folios 45 y 46, se presenta un documento privado, suscrito por la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, donde declara, disuelve y liquida la sociedad de hecho formada con su hermano, el señor FERNANDO GUTIERREZ ECHEVERRY. En este documento, fechado el día 18 de abril del año 2013, se evidencia y llama la atención, el hecho de que la liquidación versa además de otros aspectos, sobre la sociedad “Depósito de Granos el Encanto, Luis Ernesto Gutiérrez ch. Sucesores LTDA” y al revisar este documento y compararlo con la PARTIDA OCTAVA relacionada en la escritura 948 de 1998, por medio de la cual se autorizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la demandante; se identifica que el bien que aportó a la sociedad de hecho y que liquidó con su hermano, es el mismo que recibió de la liquidación de la sociedad de hecho y que en la escritura se describe así: *“PARTIDA OCTAVA. – Aportes Sociedad Comercial denominada DEPOSITO DE GRANOS EL ENCANTO LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ CH SUCESORES LIMITADA, constituida por escritura pública número 1.682 de fecha 11 de diciembre de 1974 de la Notaría Primera del Circuito de Cartago Valle, registrada en la Cámara de Comercio de Cartago Valle, bajo el número 311 del libro IX, NIT 891.901.674-3”*.
- b. Dicho lo anterior, si fuera cierto la existencia de una alianza económica para satisfacer obligaciones de la comunidad de vida y además el incremento de una sociedad de hecho, ¿Por qué esta actividad se relaciona con un socio que no es el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ?, la respuesta es obvia; entre los señores LUZ

EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y REINEL CARDONA RAMÍREZ no existe, no existió y no va a existir una sociedad de hecho de ninguna naturaleza, pues sus pruebas aportadas, no pueden demostrar ni el “affectio societatis” o espíritu de colaboración, ni tampoco el “ánimus lucrandi” o participación de utilidades, beneficios y pérdidas, propios de las sociedades de hecho.

- c. Al realizar un relación sumatoria de los bienes que fueron adjudicados a la cónyuges, respecto de los que bienes que hoy se describen a nombre y propiedad de ellos en la actualidad, se logra determinar:

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 948 DE 1.998 - NOTARÍA PRIMERA (1A) DE CARTAGO	
BIENES - ACTIVOS ADJUDICADOS A LA CONSORTE; LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA	BIENES - ACTIVOS ADJUDICADOS AL CONSORTE; REINEL CARDONA RAMÍREZ
375-0042174	375-0044875
375-0012171	CREDITO HIPOTECARIO (HOY EXTINTO)
375-0005828	375-0044115
375-0015599	375-0007278
375-0044812	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "COLCHONERIA Y MUEBLES LOS CRISTALES"
375-0043917	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "MUEBLES Y COLCHONES" PEREIRA
375-0041013	CARRO FIAT
APORTES SOCIEDAD "DEPOSITO DE GRANOS EL ENCANTO - LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ CH SUCESORES LIMITADA"	CARRO CAMPERO NISSAN PATROL
	CAMIONETA GMC
	CUENTA BANCAFE
	CUENTA BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO
	CUENTA BANCO BOGOTA
	CUENTA BANCO DE OCCIDENTE
	CREDITO HIPOTECARIO (HOY EXTINTO)

Hasta este punto, se identifica que la disolución de la sociedad y los bienes liquidados en cabeza de cada uno de los cónyuges fueron adjudicados según su acuerdo de voluntades, pero y como referente comparativo del anterior inventario, se tiene que los bienes que actualmente se encuentran en cabeza de los esposos son el siguiente:

BIENES - ACTIVOS EN CABEZA Y PROPIEDAD DE LA SEÑORA LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA	BIENES - ACTIVOS EN CABEZA Y PROPIEDAD DEL SEÑOR REINEL CARDONA RAMÍREZ (HOY CAUSANTE)
375-43917	375-47510
375-12171	375-23267

VEHICULO KIA (VENDIDO LUEGO DE ESTA DEMANDA	375-85641
TOYOTA EPX 916	375-7983
	375-1981
	375-72054
	375-6218
	375-72056
	290-178179
	290-34793
	375-7278
	375-16731
	375-24980
	375-66254
	375-57114
	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "COLCHONERIA Y MUEBLES LOS CRISTALES"
	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "MUEBLES Y COLCHONES" PEREIRA
	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "SALA DE EXHIBICIÓN LOS CRISTALES" - CARTAGO

- Estos bienes se describen sin tener en cuenta las hipotecas donde el señor REINEL es acreedor.

Sobre las tablas descritas, ha de decirse que; mientras el señor REINEL aumento exponencialmente su patrimonio, la señora LUZ EUGENIA, lo redujo a solo 2 propiedades inmuebles, esta situación responde a una verdad conocida por mis comitentes: la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, no tuvo el mismo existo en los negocios, que si es evidente en el caso contrario. Por su parte el señor REINEL, fue un comerciante dedicado, disciplinado, entregado a sus actividades comerciales y las rentas de capital, un hombre de negocios, ambicioso y francamente un hombre muy exitoso.

Otra conclusión se puede verificar. Mientras de los 3 inmuebles adjudicados al señor CARDONA RAMÍREZ, 2 aún permanecen en su patrimonio; de los 7 bienes inmuebles adjudicados a la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, solo 2 permanecen en su propiedad y uno más que hubiera sido de propiedad de ella hasta el año 2.009, fue

transferido por compraventa a su hija LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, por medio de escritura pública número 2.631 del 3 de diciembre del año 2.009, otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Cartago, y debidamente inscrita al folio de matrícula número 375-42174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle (Ver cuaderno 3, folios 263 al 265, donde consta el certificado de tradición aportado como prueba de la parte demandante).

Si uno de los presupuestos de la existencia de una sociedad de hecho, está estrechamente ligado al espíritu de colaboración, y a la consolidación de beneficios e incrementos patrimoniales, cual es la razón que explica que la señora LUZ EUGENIA trasfiera propiedades a su hija, y reste valor patrimonial a la sociedad que dice existió. Si la parte demandante aduce la existencia de una intención de incrementar los ingresos con destino a la supuesta sociedad, ¿por qué hay actos que demuestran la transferencia a familiares y deslegitiman el “affectio societatis” o espíritu de colaboración para sobresalir en su expectativa de sociedad?

La demandante no coloca sus activos e ingresos para generar utilidades o beneficios, más si demuestra, con las mismas pruebas aportadas por ella; que no generó incrementos patrimoniales porque su ejercicio societario es y fue nulo, no hay ninguna evidencia de alianza económica; esta no existió y mis comitentes y los demás testimonios que se arrimarán al proceso, así darán cuenta.

AL HECHO DENOMINADO COMO 18: Se niega y para sustentarlo es necesario señalar. Los bienes de los esposos fueron administrados en dos direcciones completamente diferentes. El señor REINEL demostró ser un líder, un hombre de negocios y un empresario muy exitoso; labró un patrimonio generoso y sus propiedades y almacenes aun después de su muerte siguen dando frutos hoy en cabeza de la administración de sus hijos, por su parte la señora LUZ EUGENCIA, fuera de tener que vender bienes inmuebles, liquidar sociedades con su hermano y sostener la actividad comercial heredada (Venta de productos para el agro, alimentos para perros y en general insumos veterinarios), no se puede decir que haya tenido éxito empresarial notable de igual o superior relevancia que la de su esposo.

Las ganancias de las actividades comerciales de cada uno de los consortes, tuvieron resultados completamente opuestos. La señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, desarrollo su actividad comercial heredada, de manera independiente a los procesos comerciales de su esposo; El señor REINEL, un empresario estricto, disciplinado y dedicado, de apariencia recia y dominante; fue un hombre sencillo, recatado y modesto al vestir, se determinó a atender de manera personal sus negocios y almacenes, y siempre ejerció su actividad comercial de manera autónoma, independiente y llevado de su parecer, lo que en algunos casos le ha traído embargo por asuntos laborales, y otros tantos por jurisdicción coactiva.

Mis comitentes son testigos directos de estos comportamientos tan distantes entre los esposos, ALEXANDER el hijo mayor; y quien trabajo para su padre, fue quien en muchas ocasiones conoció y vio como se le entregaba dinero a la señora LUZ EUGENIA para satisfacer las necesidades del hogar, pagar la empleada del servicio, el pago de los servicios públicos, la mensualidad de la medicina prepagada y en general todos los gastos del hogar.

No es verdad que hubieran existido alianzas personales, porque ello implicaría una meta común, implicaría también un trabajo en equipo, mancomunado, esforzado y tendiente a una colaboración y ayuda mutua, reflejada en los estados patrimoniales y financieros de cada uno de los consortes, pero las pruebas aportadas por la parte demandante y las que se aportan con este escrito, demuestran todo lo contrario.

En los almacenes de muebles y colchones nunca se ha visto trabajar a la señora LUZ EUGENIA, ella solo pasa por los almacenes para solicitar dinero que sería invertido en asuntos personales. Las ganancias nunca fueron divididas y mucho menos las perdidas; los pleitos laborales o los embargos coactivos provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con quien el señor REINEL tiene y ha tenido que ver durante su ejercicio comercial, estos han sido pagados y respondidos en su totalidad por el causante. – *Anexo copia de copias auténticas o “TESTIFICO (COPIA DEL ORIGINAL, QUE EL NOTARIO HA TENIDO A SU VISTA)” con sello notarial, relacionado con los libros contables del almacén principal de Cartago, y donde se logra corroborar palmariamente la relación de gastos que fueron pagaderos por el señor CARDONA RAMÍREZ.*

AL HECHO DENOMINADO COMO 19: No se acepta el hecho, pues la parte demandante lo expone sin un contexto preciso, por esta razón; esta defensa quiere explicar. A folio 175 al 189 del cuaderno tercero de pruebas de la parte demandante, se observa el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 375-12171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Dentro de este certificado se observa varias anotaciones a saber: (i) En la anotación número 11, se inscribe la compraventa que la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ hace a los señores Jesús Antonio Agudelo Henao y Lourdes Vallejo de Agudelo, mediante escritura pública número 390 del 18 de noviembre del año 1.983, otorgada en la Notaría de Ansermanuevo. (ii) En la anotación 14 del mismo folio de matrícula, se observa la adjudicación que se le hiciera a la demandante, en la pluricitada escritura pública número 948 de 1.998 de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, (iii) En la anotación 15 se identifica la venta de Nuda propiedad que hiciera en favor de la señora LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, quien además es hija del matrimonio. (iv) Seguidamente en la anotación

16 se observa la cancelación del Usufructo, consolidándose el dominio pleno en cabeza de la nuda propietaria, pero lo que debe llamar la atención, es la anotación número 26 del certificado de tradición; (v) En este, se evidencia la recompra que la señora LUZ EUGENIA le hace a su propia hija en el año 2.016, y en el instrumento público número 1.878 del 06 de julio del año 2.016, otorgado en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago. Luego de realizarse la recompra, y por medio del mismo instrumento público, se constituyó además la hipoteca en favor de Bancoomeva y que se encuentra referenciada en el folio 169 del cuaderno 3 de pruebas de la parte demandante.

Ante ello, es necesario precisar que el aval realizado por el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, no fue un acto tendiente a incrementar el haber social de una inexistente sociedad de hecho, pero si por el contrario, y como hecho que le consta de manera personal y directa a mi defendido ALEXANDER CARDONA RENGIFO, este acto de aval fue un intento más por garantizar la recuperación de un bien que se encontraba a portas de perderse, pues la administración de la señora LUZ EUGENIA no daba lugar a conservar el inmueble, y con la aquiescencia y aceptación de la propietaria aparente LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, llevo a la intervención del causante para lograr recuperarlo. La parte demandante falta a la verdad y tergiversa el contenido del certificado de tradición y la existencia del certificado emitido por Bancoomeva.

No es dable reconocer que este acto de transferencia pueda constituirse en evidencia de incrementos patrimoniales del haber social, más bien; lo que relaciona es una práctica discutible del manejo que la señora GUTIÉRREZ CARDONA tiene de las propiedades a su nombre, pues las trasfiere y readquiere de forma arbitrariamente, sin certidumbre de algún animo societario, contraria el elemento societario de incrementar el haber patrimonial.

La garantía o aval prestado por el señor REINEL no conduce a la configuración de un comportamiento societario, y máxime cuando la propiedad no es el producto de un incremento patrimonial concreto. La lectura del certificado de tradición demuestra que el bien estuvo en cabeza de la señora desde el año 1.983, que lo ha vendido, recomprado e hipotecado con intereses que se relacionan con su proceder personal y no con un acto coordinado tendiente a generar un aprovechamiento entre los consortes y que podría ser considerado acto constitutivo de sociedad de hecho alguna.

AL HECHO DENOMINADO COMO 20: No se acepta el hecho y se discute. La señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA ha tenido la oportunidad de sacado provecho de los lucrativos negocios de su esposo, la explotación de la actividad económica que se desarrolla en “EL MUNDO DE LOS MUEBLES, PEREIRA”, “COLCHONERÍA Y MUEBLERÍA LOS CRISTALES”, arriendos por rentas de capital, y prestamos de mutuo e hipotecario, pero la práctica y giro natural de estos negocios ha sido un ejercicio exclusivo, autónomo e independiente del señor REINEL.

Prueba de lo que aquí se comenta, tiene que ver con la administración que ejercen en la actualidad los señores ALEXANDER CARDONA RENGIFO y LILIANA CARDONA MARQUÉZ, hijos del causante y mis prohijados. Desde la muerte del señor CARDONA RAMÍREZ, los establecimientos de comercio han sido dirigidos por ellos, pero especialmente por los conocimientos que desde el año 1.996 adquirió el hijo mayor ALEX (*Ver Historia Laboral que se aporta como prueba*). No existe entre los deudos del señor REINEL, una persona más calificada para continuar el legado del reconocido empresario y dueño de estos almacenes, y justamente en la última semana de marzo del año 2.019, luego del hecho luctuoso del señor CARDONA, los hijos de este y sin la presencia de la señora LUZ EUGENIA, determinaron luego de una reunión, que el único capaz de continuar el legado, por tener los conocimientos para ello debía ser ALEX, y por decisión unánime, sin la intervención o visto bueno de la demandante a quienes no reconocen como socio o parte en dicha sucesión, pero incluido el voto de la señora LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ; este pacto de herederos se ha hecho visible no solo en la administración de los almacenes y demás negocios (rentas, hipotecas y deudas pendientes de recuperar y/o pagar), sino que es el quien representa la sucesión ilíquida ante las diferentes entidades del estado, específicamente Cámara de Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, donde se allego un poder debidamente suscrito por los herederos y donde se le manifiesta y hace el encargo de administrador con tenencia de bienes.

Si como mal lo indica la parte demandante, la señora LUZ EUGENIA era quien de manera “coordinada” y “endogámica” impulsaba conjuntamente la explotación de las actividades comerciales que desarrollaba el causante, ¿Por qué es el hijo y no ella, quien llevar a cabo la actividad que antes estaba en cabeza del hoy causante? La respuesta es puntual, la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, no sabe, ni conoce como es la operatividad de los almacenes, no sabe cómo, ni con quien se realiza una compra de proveedores, desconoce cuáles son los inventarios o el producto que más se vende en los locales, desconoce su valor o precio, desconoce cuáles son las cuentas por cobrar, y las cuentas por pagar, no conoce los arrendatarios, no sabe quiénes son los deudores hipotecarios o personales, más allá de la información que puede sustraerse de los documentos públicos o letras de cambio, no tiene detalles del tránsito de los negocios, no sabe distinguir entre quien es un empleados o un proveedor, no fue la socia encargada de continuar el legado, porque no tiene conocimientos para continuar el ejercicio comercial y empresarial que desarrollaba con tanto éxito su esposo, en este sentido; queda totalmente desvirtuado el hecho que alega, y todas las pruebas y especialmente los testimonios darán la razón a esta explicación.

En resumen, el “affectio societatis” o espíritu de colaboración tendría que verse reflejado en el conocimiento sobre el transito normal de los negocios del causante, pero solo hasta la posesión del administrador con tenencia de bienes, se han podido empezar a

realizar muchos de los pagos que omitió el causante, fue él, aunando a los esfuerzos de LILIANA, quien decidió abandonar su vida en Madrid – España, para hacerse cargo y ocupar la dirección del almacén de Pereira, y ocasionalmente con LINA MARÍA, quienes se han ocupado de organizar y ordenar los aspectos que tendrían que haberse resuelto por la hipotética sociedad que alega la parte demandante.

AL HECHO DENOMINADO COMO 21. Se niega sin ambages, y se reitera la defensa en los argumentos que uno por uno han llegado a nutrir este litigio. La parte demandante narra en este hecho conceptos o palabras tales como: “coordinada”, “colaborándose”, “pie de igualdad”, “verdadera actividad”, “beneficios recíprocos”, sin embargo; al tenor de las pruebas aportada, no hay asomo de verdad en tales afirmaciones.

La señora LUZ EUGENIA fue la directa beneficiaria del deslumbrante éxito de los negocios del señor REINEL, lejos de una colaboración que este pudiera recibir, la esposa del causante, ha gozaba todo el tiempo de los privilegios de una posición económica florecida y que de manera autónoma, independiente y disciplinada, desarrollo por más de 45 años el señor CARDONA RAMÍREZ.

Varias fueron las veces en las que el cónyuge hoy fallecido, debió acometer con ayudas económicas para ayudar a superar los desastres financieros de los mal estructurados negocios llevados a cabo por la consorte. Para dar pruebas de esto, quiero remitirme a los actos jurídicos y de disposición que se encuentran claramente descritos en el certificado de tradición número 375-43917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, documentos este que fue aportado por la parte demandante a folio 225 al 231 del cuaderno tres de sus pruebas.

El inmueble que se describe en este folio de matrícula, corresponde a un local comercial, ubicado en la Carrera 6ª número 12 – 113 de la ciudad de Cartago. Al revisar y hacer un estudio del título tradente de la propiedad, se resume: (i) En la anotación número 5, la señora LUZ EUGENIA, adquiere común y proindiviso con su hermano FERNANDO GUTIÉRREZ ECHEVERRI, el derecho de propiedad de este inmueble, (ii) en la anotación 10 se refleja la adjudicación producto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor REINEL, (iii) En la anotación 11 del año 2.016 el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, adquiere a título de compraventa el 50% del derecho que le correspondía al señor FERNANDO GUTIÉRREZ ECHEVERRI, con quien la señora LUZ EUGENIA, sostuvo una sociedad de hecho declarada mediante documento aportado según folios 45 y 46 del cuaderno 4, parte demandante y finalmente (iv) En la anotación número 12 del año 2.017, el señor REINEL transfiere a título de venta a favor de la señora LUZ EUGENIA, el 50% que le hubiera comprado en la anotación anterior, y constituyéndose la totalidad del derecho de propiedad en cabeza de la demandante.

Si fuera cierto la sociedad que se aduce, ¿cuál es el sentido de que uno de los supuestos socios, adquiriera bienes para ser entregados luego a su consorte? Primero se trato de una ayuda propia característica de la generosidad del señor REINEL, demás se trato de un comportamiento dirigido para beneficiar los intereses independientes de la adquirente del bien, y una intención inequívoca de mantener y respetar los acuerdos que fueron celebrados en la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada. Estos actos son prueba fehaciente del verdadero objetivo de las partes, el mismo que abiertamente manifestó el señor REINEL a sus hijos, cuando les señalaba que no iban a tener problemas con los bienes que les dejará, toda vez que la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el hecho de que él entregada los bienes que a ella correspondían o que quería entregarle, eran garantía de la separación de patrimonios, los mismos que fueron autónomos, independientes y contrarios a cualquier sociedad.

Otro hecho ha de ser necesario ponerlo en consideración: Obra a folio 36 y 37 del cuaderno de pruebas número 1 aportado por la parte demandante, copia de la historia médica del paciente REINEL CARDONA RAMÍREZ, con lo cual se logra demostrar que para este momento el señor se encontraba enfermo e ingresado en la Clínica tratante. Sumado a este momento, y anexando prueba que pretendo hacer valer, está el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – HISTÓRICO PROPIETARIOS, e HISTÓRICO VEHICULAR, donde se puede verificar el título tradente de la camioneta identificada por la parte demandante como propiedad de la consorte y que responde al vehículo: TOYOTA plata metálico de placas EPX 916 modelo 2.019.

Vistos los históricos, se logra concluir que este vehículo fue propiedad desde el año 21 de agosto del año 2.018 y hasta el 18 de enero del año 2.019, momento a partir del cual quien figura como propietaria es la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

Sobre este hallazgo probatorio, no pueden pasar desapercibidas varias conclusiones.

- En tratándose de la retórica de la defensa cuando señala “beneficios recíprocos”, basta con considerar que no hay ningún acto de disposición, o traslado de propiedad o derechos que la señora LUZ EUGENIA haya realizado en favor del señor REINEL, así que queda descartado la idea de reciprocidad, pues este concepto; como su nombre lo indica requiere *“que se da o se dirige a otro y que a su vez se recibe de este en la misma medida”*.
- Hay una notable intención, innegable e irrefutable en el manejo que los consortes dieron a sus bienes y a la titularidad que estos debían tener. Si se tratare de una sociedad de hecho entre ellos, no habría razón para justificar un cambio tan inmediato en el título de propiedad del vehículo, pues si se tratara de la improcedente sociedad que se pretende declarar, los socios no habrían tenido que recurrir a una medida tan intempestiva para transferir ese derecho de propiedad, justo

cuando su diagnóstico médico presentaba tantas complicaciones, que al final terminaron derivando en su muerte.

- No hay “pie de igualdad” en transferir un vehículo del señor REINEL en favor de la señora LUZ EUGENIA, si la verdadera intención de las partes era demostrar una sociedad, si ella existiera; este acto sería inocuo ante las diferentes pruebas que demostrarían el “affectio societatis” y “ánimus lucrandi” requisitos esenciales para la declaratoria de la sociedades de hecho, cualquiera sea su carácter. ¿Cómo es posible demostrar un beneficio en favor del señor REINEL, cuando hace transferencia de derechos en favor de su esposa, sin que se pueda probar el provecho que para él hubiese generado esta transferencia.
- Anexo como prueba, un testifico (copia del original, que el Notario ha tenido a su vista) de los libros contables (ingresos y egresos) del almacén LOS CRISTALES de la ciudad de Cartago, dentro de este libro, a fecha del 17 de enero del año 2.019, y en concordancia con la fecha en la que se realizó el traspaso del vehículo de placas EPX91 en favor de la señora LUZ EUGENIA, figura un egreso denominado: “GASTOS TRASPASO DOCUMENTOS CARRO TOYOTA”. Dicho de otra manera, no existe ninguna reciprocidad, existe un acto unilateral de beneficio hacia su consorte con la expresa vocación de entregarle un vehículo en favor de esta, y es prueba que desacredita las pretensiones de la señora GUTIÉRREZ CARDONA, pues fue la intención de socorrer el ya disminuido patrimonio que hasta la fecha tiene la demandante.

AL HECHO DENOMINADO COMO 22: No es cierto, y para demostrarlo, se revela. A lo largo de esta contestación, se ha vendido probando como fue el manejo de los negocios del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

Con el presente libelo contestatario, se allega la copia con 37 folios útiles, y que corresponde a un testifico (copia del original, que el Notario ha tenido a su vista) de los libros contables (ingresos y egresos) del establecimiento de comercio denominado “COLCHONERIA Y MUEBLES LOS CRISTALES” sede principal de los negocios del causante, ubicado en la ciudad de Cartago. Una lectura de estos documentos nos lleva a varias conclusiones:

- Quien realizaba el pago de las obligaciones nacidas con Colsanitas S.A. Compañía de Medicina Prepagada, era el señor REINEL, y con lo que se prueba que no se combinaron esfuerzos, sino más bien; que se generaban obligaciones a cargo del cónyuge hoy fallecido. Si bien se acepta la existencia del contrato de medicina prepagada, la realidad es que la contratante si es la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, pero su beneficiario REINEL CARDONA RAMÍREZ, es quien además realizaba el pago de dicha obligaciones. Reitero, no se evidencia reciprocidad, sino un desbalance en las cargas obligacionales de los consortes.

- La señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, no tiene, ni ha tenido animo societario, como quiera que dentro la demanda interpuesta; no allega inventario alguno respecto de su actividad comercial vigente. Hablo de la matrícula mercantil 11874 de fecha 12 de febrero del año 1.987, propiedad de la demandante y donde se desarrolla como actividad comercial el comercio al por menor de alimentos para animales. Dicha matrícula se encuentra debidamente renovada al 02 de marzo del año 2.020, y tiene activos totales por la no despreciable suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$58.220.833,00) MONEDA CORRIENTE, tal como se acredita con el respectivo certificado de matrícula mercantil de persona natural, emitido por la Cámara de Comercio de Cartago, y que anexo como prueba de esta defensa. Su omisión no solo es constitutiva de un comportamiento negligente dentro del proceso, sino un abierto comportamiento contrario a las reglas que rigen las Sociedades de Hecho Civil o Comercial.
- En la prueba documental “testifico” (copia del original, que el Notario ha tenido a su vista) referente a los libros contables (ingresos y egresos) del establecimiento de comercio propiedad del señor REINEL, y denominado "COLCHONERIA Y MUEBLES LOS CRISTALES" Cartago; se puede probar que la señora LUZ EUGENIA era una frecuente deudora de créditos con el establecimiento del señor REINEL, como se prueba por ejemplo con el egreso de fecha septiembre 5 del año 2.018, y marzo 18 de 2.019 y pagado el día 19 de marzo de ese mismo año. Estos dinero que así fueron entregados en diferentes oportunidades, no solo a nombre de la señora LUZ EUGENIA, sino también a nombre del señor RODOLFO (ver copia del libro de egresos), esposo de la hija del matrimonio y quien además recibió viáticos para desplazarse a Pereira para visitar al hoy causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, en la Clínica donde permaneció durante su enfermedad.
- En el mismo “testifico” (copia del original, que el Notario ha tenido a su vista) obran egresos por concepto de pago de gastos funerarios, terapias respiratorias, ramos funerarios a nombre de Antonella (nieta de los consortes), pagos por traspaso de vehículos, pagos de mercado, servicios públicos, medicina prepagada, gastos clínica; entre otros más. No se logra probar un comportamiento societario, pero si un desequilibrio de las cargas conyugales, y eventualmente un desangro financiero en contra de los intereses del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, quien termino pagando sus propias flores de muerto.
- Aporta la parte demandante copia del expediente administrativo que termino con el reconocimiento y posterior reliquidación de la pensión de vejez reconocida en favor de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA. Dicho expediente obra a folios 93 al 130 del cuaderno 1 de pruebas de la parte demandante y del mismo se puede colegir que: i) El tiempo de servicio que mayor número de días apporto a su historia laboral fue con LUIS ERNESTO GUTIÉRREZ CH SUCESIÓN, prestando

sus servicios como gerente desde el año 1.995 y hasta el año 2.010, siendo hija y heredera de esta empresa. ii). No se evidencia días de servicio ante los establecimientos propiedad del señor REINEL, porque en todo caso, ella no presto servicios laborales, ni actividades de socia para las actividades comerciales y/o civiles del señor REINEL, y en todo caso la prueba “expediente administrativo” solo logra probar su verdadera actividad comercial desarrollada a lo largo de su vida laboral, mas no la existencia de una imposible sociedad de hecho por declarar.

Con todo lo anterior, no es dable aceptar que hubieren existido actos positivos tendientes a incrementar las fuentes de ingreso de manera coordinada, conjunta y mancomunada. El lucro solo se logra demostrar en beneficio de los intereses de la cónyuge, quien no logro probar actividad tendientes a beneficiar a su esposo, pero si se evidencia un desbalance en la relación costo beneficio, y la distribución de las utilidades de las actividades económicas que de manera conjunta o separada hubieran tendido a crear una sociedad de hecho, que no es posible ni probar, ni declarar.

AL HECHO DENOMINADO COMO 23: Se niega rotundamente, y para controvertir lo dicho por la parte demandante se hace saber. Las actividades comerciales de cada uno de los consortes, se desarrolló de manera independiente, autonomía y separada, de suyo; las actividades comerciales que se describen en los certificados mercantiles de personas naturales, evidencias el distanciamiento que existen entre las actividades.

Por otra parte, se ha demostrado que el número de bienes inmuebles que actualmente son propiedad del señor REINEL, difieren notablemente del número de bienes que se encuentran en cabeza de la señora LUZ EUGENIA, y ello permite concluir la razón de perseguir una declaratoria de sociedad de hecho desacertado, pues la relación consto beneficio derivada de un proceso judicial lleva a la señora LUZ EUGENIA a faltar a la verdad y crear falsas expectativas de derecho que no están llamadas a prosperar.

La actividad de rentista de capital, es al igual que la actividad comercial de venta de muebles, colchones y elementos decorativos para el hogar, una actividad independiente, autónoma y personal del señor REINEL, y la misma que no fue compartida, explotada o coordinada con la demandante. Se reitera que hay sendas diferentes entre los bienes que están en cabeza del causante, y los que están en cabeza de la peticionaria, pues mientras el primero adquiere nuevos bienes inmuebles, la señora LUZ EUGENIA, lo que hizo desde la liquidación de la sociedad conyugal fue vender, recomprar e hipotecar los mismos bienes que le hubieran sido adjudicados, lo que demuestra flagrantemente las diferencias abismales entre los consortes, y el éxito que de manera independiente, cada uno puedo llegar a alcanzar. Las pruebas de esta conclusión se evidencian en los estudios de títulos que se hacen de cada uno de los bienes relacionados por la parte demandante y que están a disposición según los respectivos certificados de tradición.

AL HECHO DENOMINADO COMO 24. No es cierto y nos oponemos a la propuesta que se hace sobre este aspecto.

Ya se ha logrado probar las características de cada una de las actividades económicas, de suyo; el señor REINEL nunca intervino, ni conoció el día a día de la actividad comercial desarrollada por la señora LUZ EUGENIA, y a su vez; la suplicante inicial de este litigio, tampoco supo, sabe y conoce de la estructura empresarial de las actividades comerciales y civiles del causante.

Los arrendatarios, los hipotecarios, los empleados, los proveedores y en general; el círculo negocial del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ desconocen de trato y vista a la señora LUZ EUGENIA, lo que hace totalmente improbable aceptar que estos bienes fueron el consolidado de una improcedente sociedad de hecho abiertamente constituida.

No hay usufructo en vender una cosa que se deja de tener, no hay ganancias o utilidades en vender y reducir el patrimonio de los bienes adquiridos en la liquidación de la sociedad conyugal. De los 7 bienes inmuebles adjudicados a la demandante, solo 2 permanecen en su poder y uno más se encuentra a nombre de su hija; por su parte; de los 3 bienes inmuebles adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal a favor del señor CARDONA RAMÍREZ, dos aun figuran a su nombre y un tanto exponencial más, llegaron a su patrimonio a lo largo de su exitosa carrera comercial de más de 45 años, agregando que; ninguno de ellos fue vendido o recomprado en favor de alguno de sus hijos.

Resulta improbable el hecho que se alega, y para probarlo solo basta hacer un estudio de títulos de las propiedades en cabeza de cada uno de los consortes, revisados a partir de los certificados de tradición que fueron aportados por la parte demandante y que fueron estudiados, analizados y cotejados en debida forma para llegar a las conclusiones de esta defensa.

AL HECHO DENOMINADO COMO 25: No se acepta el hecho, se niega y para ello se revela. Las relaciones familiares de responsabilidad entre los consortes nacen del contrato de matrimonio, es deber el socorrer y la ayuda mutua, así los esposos se deben cuidado, protección, ayudar en todos los escenarios de su vida, y para ello y como garantía de los efectos de tal contrato nace la sociedad conyugal producto de ese vínculo matrimonial.

Sin embargo; desconocer el interés o ánimo que los esposos quisieron dar al acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada de manera separada, expresa, y concreta, es un total yerro jurídico.

Existe una carencia total e inequívoca del componente “affectio societatis”, ya que las partes al suscribir y otorgar la escritura pública de disolución y liquidación de sociedad

conyugal, demostraron pública y abiertamente su deseo de separar su régimen patrimonial, pero aunado a ello; sus conductas posteriores a la firma de dicha escritura (E.P. 948 de 1.998 Notaría Primera de Cartago) solo permiten concluir el verdadero espíritu y vocación de sus negocios. NO existió, no existe, y no puede llegar a existir prueba de un ánimo societario, porque las actividades comerciales y civiles fueron separadas, autónomas, independientes y desprovistas de cualquier acuerdo societario o comportamiento que pudiera llegar a su inferencia. Una sociedad no puede existir, si las partes no demuestran vocación o voluntad y unión para su existencia, y las pruebas que aporta la parte demandante, y las que se allegan con esta contestación son la fotografía indiscutible de la verdad material de este litigio.

AL HECHO DENOMINADO COMO 26. Se niega y no se reconoce el hecho, y para consolidar su repudio expongo. Inapropiado y contrario a derecho resulta decir que se configuraron los elementos estructurales y esenciales de una o cualquier tipo de sociedad de hecho, y para referirnos a ello, a lo largo de esta tutela y conservación de los derechos que asisten a mis defendidos, se ha desnudado cada uno de los argumentos que lo controvierten, a saber:

1. No hay aportes recíprocos en la relación que se aduce existir, y para probarlo me remito por ejemplo a las transferencia de dominio que ha realizado la señor LUZ EUGENIA en contraposición al exponencial incremento patrimonial del señor REINAL, o a las transferencias de dominio que el señor REINEL hizo en favor de su compañera matrimonial, o el aval que este le diera a sus negocios; pero nada se logra obtener de las pruebas para corroborar algún acto de reciprocidad en favor del señor.
Corolario de este argumento, basta con revisar quien realizó los pagos de la medicina prepagada, o quien trasfiere en su lecho de enfermedad el vehículo de su propiedad, o quien hace prestamos en favor de su esposa y yerno. Reciprocidad repito, se traduce en un acto *“que se da o se dirige a otro y que a su vez se recibe de este en la misma medida”*, pero la parte demandante no logra probar el hecho que alega.
2. “Animus lucrandi” o participación de utilidades es un hecho conexo con el régimen de reciprocidad entre las partes, pero contrario a ello; no existe prueba alguna de esa división de utilidades en dirección ida y regreso. Por el contrario, la parte demandante omite la existencia de su establecimiento de comercio, que se encuentra debidamente probado en el certificado mercantil 11874 de fecha 12 de febrero del año 1.987, propiedad de la demandante y donde se desarrolla actualmente actividad comercial denominada *“comercio al por menor de alimentos para animales”*. Es claro que no existe, ni existió una intención de repartir utilidades respecto de todo el universo de bienes, pero si quedo demostrada la generosidad del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, en favor de los intereses de su esposa.

Necesario es socavar sobre el tema de la medicina prepagada, pues si bien existe un beneficio en la existencia de este contrato, la realidad es que el único sujeto obligado al pago fue el beneficiario REINEL, y la señora LUZ EUGENIA sola aduce la titularidad de la obligación para distraer la realidad del derecho que alega.

3. El “affectio societatis”, no es un contrato, no es una mera consecuencia del consentimiento, es una dirección volitiva concreta, irrefutable, específica, encaminada a ver y hacer notar la existencia de una sociedad de hecho. Las pruebas aportadas por ambos extremos litigiosos dan cuenta de una realidad contraria a los hechos de la demandada introductoria. Las pruebas hablan de actividades comerciales autónomas, independientes y soberanas, desarrolladas sin acuerdos, coordinación o vocación de crear una sociedad entre las partes, y todo ello descalifica y hace discutible cualquier pretensión sobre su declaratoria.

AL HECHO DENOMINADO COMO 27: Se niega rotundamente y se explica. Los activos bienes inmuebles adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal fueron 7 a 3, los primeros en favor de la señor LUZ EUGENIA, y los segundos en favor del hoy causante.

Mientras que la señora GUTIÉRREZ DE CARDONA, redujo el número de bienes de su propiedad a 2, y uno más lo transfirió a su hija, el señor multiplico el número de bienes adquiridos dentro de su patrimonio autónomo e independiente.

Si hubo aportes, estos ya se demostraron no ser recíprocos, y en general no existe ninguna evidencia probatoria que dé cuenta de ejercicios comerciales o civiles mancomunados entre los esposos, pero si hay evidencia de ventas a la hija del matrimonio por parte de la demandante, y resulta repetitivo ahondar en los argumentos que ya se han dejado saber y probar en los pronunciamientos anteriores.

Al final solo una cosa resulta por concluir, los esposos no aunaron esfuerzos, no se comportaron como socios y esto lo dejaron claro y lo hicieron saber a su círculo de familiares, amigos, y colegas comerciales, cuál era el sentido de la existencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que otorgaron y el efecto que esta produjo desde ese momento y el mismo que subsistió hasta la fecha de la muerte del señor REINEL, y no existe ninguna certeza de que el producto de los dineros de las ventas de los bienes de la señora LUZ EUGENIA, hubieran servido como plante de nuevas adquisiciones ni en su favor, ni en favor del hoy causante, y para ello solicito remitirse a las pruebas que se aportan entre las partes.

AL HECHO DENOMINADO COMO 28: No se acepta, se rechaza indefectiblemente y se aclara. Los esposos no realizaron explotaciones económicas “endogámicas”, mucho

menos comunes, cooperativas o coordinadas, y las pruebas lo ratifican, sin embargo interesa controvertir la alegación que se hace dentro de este hecho así.

Por error posiblemente dirigido, y tendiente a distraer la realidad jurídica de los actos, se dice que los consortes adquirieron los bienes que se identifican con sus respectivos folios de matrícula como: 375-47510, 375-23267, 375-85641, 375-7983, 375-1981, 375-72054, 375-6218, 375-72056, 290-178179, 290-34793, 290-178180, 290-13937, 375-21910, 375-44115, 375-7278, 375-43917, 375-16731, 375-24980, 375-33254, 375-57114, 375-12171 y dos vehículos identificados con las placas DQY616 y EPX916. Al respecto es imperativo concluir:

1. Se realizó una consulta a través de la página de la superintendencia de notariado y registró por medio de la cual se permite consultar bajo el parámetro del documento de identidad, cuales son los bienes que figuran a su nombre. – Anexo consulta realizada a los documentos de identidad números 10.059.235 (Propiedad del señor REINEL) 29.383.751 (Propiedad de la señora LUZ EUGENIA) y 31.428.304 (Propiedad de la señora LINA MARÍA, hija del matrimonio).
2. Dichas consultas arrojaron que a nombre del señor REINEL figuran 18 bienes inmuebles, a nombre de la señora LUZ EUGENIA 2 bienes inmuebles y a nombre de la señora LINA MARÍA uno y solo uno, que resulta de la venta que la señora LUZ EUGENIA hiciera en su favor a través de la escritura pública número 2.361 del año 2.009, otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Cartago.
3. En el cuadro adjunto por la parte demandante y que se relaciona en este hecho se dice entre otros aspectos en la columna denominada “FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Y TRADICIÓN” que los bienes se encuentran en; “*Adquirió el causante*” o “*Adquirió la consorte*”, pero lo que llama la atención y lo que se pretende exponer; es que para los folios de matrícula inmobiliaria números 375-16731, 375-24980, 375-66254, y 375-57114 se cita que la tradición pertenece a la consorte, pero ello no es cierto y de la lectura de los certificados de tradición se deduce que la tradición, y derecho de propiedad, está en cabeza del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, y por lo que me veo en la necesidad de solicitar a la parte demandante, fundar sus hechos de conformidad con la realidad jurídica de los inmuebles, pues estos errores podrían llegar a pasar desapercibidos ante la abundancia de documentos, certificados de tradición, datos de la demanda, pruebas y contestación que estructuran integralmente este litigio, y que podrían llegar a producir errores en contra de los derechos que se defienden.
4. Se acentúa también para los efectos de este proceso, que mis prohijados tiene conocimiento de que el vehículo identificado con la placa DQY 616, ya no se encuentra en propiedad de la señora LUZ EUGENIA, pues luego de la interposición de esta demandada, ella vendió y adquirió un nuevo vehículo último modelo, mayor precio y gama; y caso en el cual deberá aclararse tal aspecto, y que conjuntamente

debe valorarse para entender como tal comportamiento desvirtúa las pretensiones mismas de su demanda, pues en tratándose de los bienes que supone crear parte de una sociedad de hecho, deberían permanecer en los inventarios, al menos hasta que se encuentre zanjada la controversia, o en el menor de los casos, informar en debida forma al despacho, respecto de cambios sustanciales al estado de cosas que afectan el litigio. No hay muestra de coordinación entre los esposos cuando se producen cambios de propiedad sin la aquiescencia de las partes socia.

Con todo lo anterior, mencionar no es probar, y la repetida oratoria de la demanda frente a los actos societarios, se encuentra totalmente discutida y niega la existencia de las pretensiones que solicita declarar. No hay prueba del “pie de igualdad”, los hechos, las pruebas, y estos pronunciamientos desdibujan y en todo caso borran, cualquier relación con ello.

AL HECHO DENOMINADO COMO 29. No se acepta, y se demuestra con las pruebas aportadas por la demanda y analizadas por esta defensa, así como los documentos prueba que se aportan, y que demuestran que no existieron hechos coordinados de explotación económica, puesto que; las actividades comerciales y/o civiles se ejercieron de manera autonomía, independiente y separada, sin animo societario, y comunidad de utilidades.

Sobre la existencia de las hipotecas y la enunciación de las escrituras no es posible hacer objeciones, en tanto se reconoce y acepta su existencia y el efecto que ellas producen sobre las acreencias del causante, siempre que exista concordancia con el hipotecante, pero si se niegan rotundamente el efecto que sobre estas pueda producir las pretensiones deprecadas. Estas acreencias no fueron el fruto de un esfuerzo conjunto. El señor REINEL, fue un comerciante reconocido en la ciudad no solo por la venta de los muebles y artículos para el hogar, sino que su éxito comercial se extendió a los créditos de mutuo, con garantías personales (letras de cambio), y garantías reales, como es el caso de estas hipotecas, además de ser rentista de capital.

Llama poderosamente la atención, y reclama una conclusión sobre el asunto; que si realmente existiera el afecto societario, ¿Por qué todas las hipotecas fueron constituidas en favor del señor REINEL?, de suyo esto solo permite presuponer que tal comunidad, cooperación y coordinación entre los esposos no existió, y la presunta sociedad de hecho nunca vivió.

AL HECHO DENOMINADO COMO 30: Se acepta el hecho y efecto que este produce frente al requisito de procedibilidad que se reclama de conformidad con la ley 640 del año 2.001, sin embargo; dicho agotamiento resulta inoperante en tanto dentro de la demanda se ha solicitado medidas cautelares sobre los bienes inmuebles en cabeza de

los extremos litigiosos, y ello releva de la carga procesal a la parte demandante de agotar dicho requisito, o probar su existencia.

AL HECHO DENOMINADO COMO 31: Se acepta y en todo caso se declara por parte de mis comitentes, que se desconoce también de la existencia de otros herederos o interesados con igual o mejor derecho que ellos.

AL HECHO DENOMINADO COMO 32: Se reconoce como cierto, pero se declara que esto resulta irrelevante para la interposición de esta demanda, o la defensa de los intereses que represento, pues en todo caso; un proceso declarativo no puede interrumpir o evitar la existencia, tramite o iniciación de uno de carácter liquidatorio, tal como lo señala la doctrina, la ley, y la jurisprudencia.

Habiendo cumplido los términos de la numeral 1º y 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, en tanto; se han identificado las partes y realizado los pronunciamientos expresos y concretos a cada una de las pretensiones y los hechos de la demanda, solicito ahora señor Juez tenga para la defensa de los intereses que represento, las siguientes:

C. EXCEPCIONES DE MERITO.

- 1. CARENCIA TOTAL DEL ELEMENTO O REQUISITO SUSTANCIAL: “AFFECTIO SOCIETATIS”, MISMO QUE NO PUEDE SER INVOCADO POR LA FALTA DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN MUTUA, ACTIVA, E DIRIGIDA A LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR REINEL CARDONA RAMÍREZ.**

Sin entrar en profundas elucubraciones, toda vez que el abogado de la parte demandante presento dentro del libelo petitorio inicial, un conglomerado normativo, doctrinal y jurisprudencial que ilustra con claridad meridiana las características, alcances, requisitos esenciales y en general todo un bloque de información que ilustra el tema de las sociedades de hecho, me detendré en esta excepción a acotar la incapacidad que tiene la parte demandante para acreditar como se pueden reflejar en sus pruebas, la existencia del “AFFECTIO SOCIETATIS” como requisito de la declaratoria de las pretensiones de la demanda.

Cito⁴,

“(…) Los socios han de tener capacidad de obrar (mayoría de edad y no estar incapacitados) y han de dar su consentimiento libre al contrato. La

⁴ <https://almacenederecho.org/la-affectio-societatis> - El consentimiento en el contrato de sociedad.

llamada "affectio societatis", entendida como voluntad de unión y como voluntad de poner en común (STS 3-XII-1959) es, no obstante, algo más que el mero consentimiento (animus contrahendi societatis) contractual porque "la affectio societatis es un consentimiento que se presta en un momento y se mantiene en el tiempo (...)"

Hecha la anterior transcripción que es de naturaleza doctrinal, se logra concluir sin ambages que el "affectio societatis" es el elemento subjetivo esencial de existencia de la sociedad, su ausencia, es causal de nulidad, porque la misma doctrina señala que:

"(...) la voluntad de los socios está "desprovista de cualquier intención verdadera de cooperar a una empresa común" (empresa entiéndase en sentido muy amplio comprensiva de cualquier objetivo común).

Dice el artículo 98 del Código de Comercio,

"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

El precepto, rotula cuales son los elementos esenciales del contrato que da origen a la sociedad, a saber:

- a. Pluralidad de personas.
- b. Aportaciones que tales personas se obligan a realizar.
- c. Vocación para participar en las utilidades, y
- d. Expresa manifestación de los contratantes de querer asociarse

Así pues, del libelo introductor no se logra probar una manifestación de los supuestos socios de *QUERER ASOCIARSE*, no hay documentos, transacción, declaración manifiesta proveniente del hoy causante que logre probar el pedido de la demandante, dicho de otra manera; la carga probatoria es acreditar el acuerdo de voluntades, el afecto dirigido a su existencia.

Por lo anterior, esta defensa insta a quien corresponde decidir, para que haga prosperar la presente excepción de fondo, y en contraposición llame a ser nugatorio el derecho que se reclama por la parte demandante.

2. CARENCIA TOTAL DEL ELEMENTO O REQUISITO SUSTANCIAL: APORTES EN DINERO O CUALQUIERA QUE SEA CUANTIFICABLE, PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO.

Lo relativo particularmente al aporte, se tiene que al tenor del artículo 136 del referido Código, los aportes de establecimientos de Comercio, derechos sobre propiedad industrial, partes de interés, cuotas o acciones, se consideran como aportes en especie, sujetos como tal a las reglas pertinentes que contemplan los artículos 122 y siguientes, en concordancia con las previstas en los artículos 525 a 533 del mencionado Código. De suyo, los aportes se consideran todo aporte concreto que sea cuantificable en dinero y que tenga la vocación de demostrar la existencia de la sociedad que se pretende declarar.

Dentro del discurso de la demanda y especialmente dentro de esta contestación se han dejado sobre la mesa los hechos que controvierten este nulo e inexistente ingenio de sociedad de hecho.

Hay dentro del cuerpo probatorio de lo que va de este proceso, que el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, ha sido más que generoso con los aportes que han servido de garantía para nutrir el patrimonio autónomo de su cónyuge sobreviviente, así realizó una compraventa de derecho de cuenta al señor FERNANDO GUTIÉRREZ ECHEVERRI (hermano de la demandante), para luego transferir por medio de escritura de compraventa número 660 del año 2.017, otorgada en la Notaría Primera (1ª) de Cartago, su derecho de cuota en favor de su esposa LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y relacionado con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 375-43917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle. También sirvió de codeudor en la constitución de hipoteca hecha mediante escritura pública número 1.878 del año 2.016, otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Cartago y relacionada con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 375-12171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago – Valle. Como si ello fuera poco, en su lecho de enfermo, suscribió, pago y autorizo el traspaso del vehículo de placas EPX 916, que fuero de su exclusiva propiedad, a favor de su esposa, y para finalizar, se prueban con datos contables del establecimiento de comercio “COLCHONERIA Y MUEBLES LOS CRISTALES” que en varias oportunidades entrego a título de préstamo, dineros a nombre de su consorte y/o a nombre de su yerno RODOLFO VALENCIA ALARCON, quien funge actualmente como el administrador del establecimiento de comercio “SOLLA”, propiedad de la demandante según certificado mercantil que se incorpora.

Por otra parte, nada se logra probar sobre los fútiles o inexistentes aportes que hubiere podido realiza la señora LUZ EUGENIA, a la indeclarable sociedad, en tanto el contrato de medicina prepagada que aduce como aporte, si así pudiera llamársele, ha sido desvirtuado, en tanto quien realizo estos pagos fueron los dineros del hoy causante, y la figura de titular de la contratación, nada tiene que ver con las obligaciones que fueron cumplidas por el consorte fallecido.

Los demás aportes que aduce la parte demandante, guardan estrecha relación con el vínculo matrimonial en sí mismo, por lo que está llamado a fenecer cualquier intento de declaratoria de sociedad en lo que respecta a este elemento esencial de la sociedad de hecho, y por lo que llamo la atención a la juzgadora, para llame a prosperar esta excepción.

3. FALTA TOTAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INCAPACIDAD PROBATORIA PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Por otra parte, dice el aforismo muy popular del derecho que reza: *“DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS”* lo mismo que al traducirse dice: “dame los hechos, yo te daré el derecho”. La carga probatoria de este proceso está en cabeza de la parte demandante, quien debe acreditar el derecho que alega.

Explicado lo anterior, y lamentablemente para la parte demandante, esta ha carecido totalmente de material sustancial para alegar la declaratoria de titularidad que pretende reclamar, y sus pruebas y argumentos son inexistentes para extraer la existencia de cada uno de los elementos esenciales de la sociedad que alega, y por el contrario brilla por su ausencia en legitimación y en pruebas.

Así las cosas, no queda otra salida que hacer prosperar la presente excepción y negarse a la declaratoria de cualquier de las pretensiones de la demanda.

4. LA RELACIÓN AFECTIVA NO ES PRUEBA PARA ADMITIR LA EXISTENCIA PARALELA Y CONJUNTA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO

La parte demandante a lo largo de la narrativa de la demanda, son lacerantes las afirmaciones y pruebas que prima facie acreditan el vínculo matrimonial, suponiendo que con ello entra en el marco legal para la existencia de la sociedad de hecho que alega, pero el ejercicio de socorro mutuo y mancomunado lo único que demuestra es la pura y llana subsistencia domestica del matrimonio.

Ninguna incidencia reviste el hecho de que se estuviese vinculados en matrimonio, en la medida en que para que este vínculo revista importancia se requiere la presencia fundamental de los elementos reclamados por el legislador, verbi gratia, y entre otros; el “animus contrahendae societatis” y los aportes de los asociados.

En estos términos, es evidente la necesidad de que la presente excepción este llamada a prosperar y por lo tanto deslindar cualquier tipo de declaratoria en favor de los intereses de la parte demandante.

5. INCAPACIDAD PROBATORIA PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE LA RECIPROCIDAD ENTRE LOS SOCIOS

Señala la ley, la jurisprudencia y la doctrina, que para que se configure la existencia de este tipo de sociedades de hecho, debe quedar demostrada la existencia de una voluntad dirigida, una intención en si misma que no preste lugar a ninguna duda de su existencia, y una evidencia irrefutable de hechos recíprocos entre los supuestos socios.

En este entorno, y remitiéndome a los pronunciamientos sobre el tema de la reciprocidad, y en conexidad con la excepción número 3, denominada: *CARENCIA TOTAL DEL ELEMENTO O REQUISITO SUSTANCIAL: APORTES EN DINERO O CUALQUIERA QUE SEA CUANTIFICABLE, PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO*, ha de agregarse que no obra dentro del expediente un solo hecho comprobable por ninguno de los medios probatorios, que advierta que la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, sirvió a los intereses de la sociedad que alega, no hay prueba alguna de un solo aporte concreto que pueda llegar siquiera imaginar tal evento. Los documentos prueba que se allegar y los que se controvierten, demuestran que esta no apporto bien alguna para la consolidación de una sociedad de hecho, pero en todo caso si prueba que recibió de su generoso esposo, todo tipo de ayuda para rescatar y evitar la perdida de los bienes que habrían pertenecido al patrimonio personal de la consorte, luego de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada con ocasión de su matrimonio.

Nuevamente llamo a la juzgadora para que le de valor a esta excepción y deniegue cualquier pretensión de la demandada.

6. EXCEPCIÓN GENERICA O RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.

De encontrarse probada cualquier otra excepción, se solicita a la operadora jurídica, su declaración en ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282⁵ del Código General del Proceso, o demás normas concordantes.

Por todo lo anterior, y que se constituye en la expresión y fundamento fáctico de las excepciones, solicito que tales estén llamadas a prosperar, y por lo tanto una, varias o todas, tengan la capacidad de impedir la declaratoria de cualquiera de las pretensiones deprecadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con el contenido normativo del artículo 96, numeral 3, y en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), manifesté que no presento objeciones a los valores que se describen en el juramento expresado por la parte demandante, pues de la verificación de los datos aportados y que constan en los avalúos de los bienes inmuebles a través de los certificados prediales, se puede corroborar el valor contenido en dicho acápite de la demanda, y en todo caso cualquier suma diferente se acepta como un error meramente aritmético, sin concurrencia de mala fe en ello.

Habiéndonos cumplido cabalmente los requisitos de la contestación de la demanda, sea ahora el momento de solicitar la práctica de las siguientes:

PRUEBAS:

A continuación, me permito enunciar las pruebas que pretendo hacer valer:

⁵ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

1. DOCUMENTALES. *(Artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso)*

1.1. DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

- a. Copia de la escritura pública número 1.878 del año 2.016, otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual la señora LUZ EUGENIA compra el bien inmueble que estuviera en propiedad de su hija LINA MARÍA, identificado con el folio de matrícula número 375-12171 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y donde además constituye hipoteca en favor de Bancoomeva, y hace declaraciones respecto de su estado civil.
- b. Copia de la escritura pública número 549 del año 2.008, otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual la señora LUZ EUGENIA y su hermano FERNANDO transfieren a título de compraventa los bienes inmuebles de su propiedad, identificados con el folio de matrícula número 375-5828 y 375-44812 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y además hace declaraciones respecto de su estado civil.
- c. Copia de la escritura pública número 736 del año 2.013, otorgada en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual la señora LUZ EUGENIA y su hermano FERNANDO transfieren a título de compraventa el bien inmueble en su propiedad, identificado con el folio de matrícula número 375-41013 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y además hace declaraciones respecto de su estado civil.
- d. Copia de la escritura pública número 908 del año 2.005, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual la señora LUZ EUGENIA y ANGELA MARÍA BOTERO ECHEVERRI, transfieren a título de compraventa el bien inmueble en su propiedad, identificado con el folio de matrícula número 375-15599 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y además hace declaraciones respecto de su estado civil.
- e. Copia de la escritura pública número 660 del año 2.017, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ transfiere a título de compraventa en favor de la señora LUZ EUGENIA el 50% del bien inmueble en su propiedad, identificado con el folio de matrícula número 375-43917 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y además hacen declaraciones respecto de su estado civil.
- f. Copia de la escritura pública número 2.631 del año 2.009, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartago, por medio de la cual la señora LUZ EUGENIA transfieren a título de compraventa el bien inmueble en su propiedad, identificado con el folio de matrícula número 375-42174 de la Oficina de Registro Públicos de Cartago – Valle, y además hace declaraciones respecto de su estado civil.

- g. Tres (03) fotografías de la fachada y anuncios del establecimiento de comercio denominado "SOLLA" identificado con la matrícula mercantil 11874 de fecha 12 de febrero del año 1.987, propiedad de la demandante y donde se desarrolla como actividad comercial el comercio al por menor de alimentos para animales, entre otros.
- h. Certificado mercantil del establecimiento de comercio propiedad de la demandante, y cuya matrícula mercantil 11874 de fecha 12 de febrero del año 1.987, debidamente renovado en marzo hogaño.
- i. Treinta y siete (37) folios útiles contentivos de un documento denominado *"TESTIFICO" que es una COPIA tomada del original, que el notario ha tenido a su vista, con sello notarial, y donde se relacionan libros contables del almacén principal de Cartago propiedad del hoy causante, con anotación de los egresos e ingresos desde junio 12 del año 2.018 y hasta marzo 23 del año 2.019, fecha esta que se encuentra relacionada con el día siguiente al fallecimiento del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ.*
- j. Tres (03) documentos contentivos de la consulta general realizable a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, y por medio de la cual se permite saber y conocer que bienes inmuebles se encuentran incorporados al sistema de información de esta entidad estatal, y relacionados con los documentos de identidad de los señores REINEL CARDONA RAMÍREZ, LUZ EUGENIA GUTIÉRRES DE CARDONA, y LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ.
- k. Dos (02) folios útiles y documentos contentivos del certificado *histórico del vehículo y el de propietarios*, del vehículo de placas EPX916 y actualmente propiedad de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRRES DE CARDONA.
- l. Dos (02) folios útiles y documentos contentivos del certificado *histórico del vehículo y el de propietarios*, del vehículo de placas DQY616 y que hubiera sido de propiedad de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.
- m. Dos (02) folios útiles y documentos contentivos del certificado *histórico del vehículo y el de propietarios*, del vehículo de placas GKK773 y que es actualmente propiedad de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

1.2. DOCUMENTALES A SOLICITAR.

En atención al derecho que me asiste de solicitar otras pruebas que no obran en nuestro poder, pero que en todo caso consideramos importantes para probar la defensa de mis pronunciamientos, respetuosamente solicito se sirva:

- a. Oficiar a la Clínica Confamiliar de la ciudad de Pereira, para se sirva informar y certificar cual es el significado de la nota de evolución denominada "CONDICIONES", y la misma que a lo largo de la historia médica refiere los términos: "Ninguna", "Con acompañante", "Con vigilancia", "Infeccioso", y si ello

guarda relación con las personas familiares y amigos que hicieron el acompañamiento, ayuda y socorro dentro de la Clínica, durante la permanencia del hoy causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

- b. Que en virtud de lo anterior, se le solicite a esta Clínica, certificar e informar quien o quienes fueron los cuidadores del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, dentro del tiempo que ingreso y permanencia hospitalaria, refiriendo nombre completo y datos de identidad y/o parentesco con el enfermo.
- c. Oficiar a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - DIAN, para que se sirva informar y certificar si existe ante esta entidad, un administrador con tenencia de bienes de la sucesión ilíquida del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.059.235 expedida en Pereira, (fallecido el día veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019).
- d. Los demás que del análisis del proceso se sirva decretar.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.383.751 expedida en Cartago (Valle), y quien deberá rendir declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con cuestionario de preguntas que serán formuladas en la audiencia que corresponda.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS. *(Artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso)*

Respetuosamente y cumpliendo con la carga y derecho procesal que me asiste, solicito se sirva citar a las siguientes personas dentro de este proceso, las cuales y según el caso, son ojos y oídos de los hechos y pruebas narrados, y por lo tanto tuvieron conocimiento en tiempo, modo y lugar, por tratarse de personas con las que el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, tuvo trato directo familiar, laboral y/o comercial y por lo tanto pueden contribuir a formar la certeza del juzgador.

- GALO LUIS RIVERA CUATIN, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.255.889 expedida en Guachucal - Nariño, quien fuera el empleado del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección Calle 3E N° 4-45, Barrio La esperanza. Teléfono de contacto número 3114053943, pero quien no cuenta con medios electrónicos.
- ROBINSON DAVID RONCANCIO ORTIZ, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.234.065 expedida en Cartago (Valle del Cauca), quien fuera empleado del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago –

Departamento del Valle, en la dirección CRA. 5 N°23-60, BARRIO VILLA DEL SOL, Teléfono de contacto número 3046205924, correo electrónico: rociolopezarteaga4@gmail.com

- LUZ MARINA MONTES RAMÍREZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.912.615 expedida en Armenia(Quindío), quien fuera EMPLEADA del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Pereira – Departamento de Risaralda, en la dirección CALLE 13 N° 10-09, Teléfono de contacto número 3053158414, y correo electrónico: luzmarinamontesramirez@gmail.com
- LUIS GONZAGA BUITRAGO CARDONA, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.263.669 expedida en Manizales(Caldas), quien fuera EMPLEADO y SOBRINO del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Pereira – Departamento de Risaralda, en la dirección CRA. 8 N° 12-34 APTO 202. Teléfono de contacto número 3193744190, y correo electrónico: samuelse1985@gmail.com
- JUAN ESTEBAN ORTIZ MUÑOZ, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.001.291 expedida en Dosquebradas(Risaralda), quien fuera EX EMPLEADO del causante y tiene su domicilio en la Dosquebradas – Departamento de Risaralda, en la dirección MANZANA C CASA 3, LOS GUAYACANES PLAYA RICA. Teléfono de contacto número 32050333723, y correo electrónico: natalyysha@gmail.com
- MARIA AYDEE MARULANDA GARCÍA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.133.276 expedida en Palmira(Valle), quien fuera ARRENDATARIA Y AMIGA del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección CALLE 13 N° 7-28 BARRIO CENTRO, Teléfono de contacto número 3213055109, pero quien no cuenta con medios electrónicos.
- GLORIA LYDA RUIZ CASTAÑEDA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.404.596 expedida en Cartago(Valle Del Cauca), quien fuera EX EMPLEADA del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección TRANSVERSAL 8 N° 14-122 BARRIO LA FLORESTA. Teléfono de contacto número 3162995054, pero quien no cuenta con medios electrónicos.

- ANTONIO VELEZ, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.203.201 expedida en Cartago(Valle Del Cauca), quien fuera AMIGO del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección CALLE 7 N° 15-30 BARRIO CARLOS HOLMES. Teléfono de contacto número 3127713836, pero quien no cuenta con medios electrónicos.
- PATRICIA NOREÑA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 2510578 expedida en Salamina(Caldas), quien fuera PROVEEDORA del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección MANZANA E CASA 21 BARRIO EL DIAMANTE. Teléfono de contacto número 3127770432, y correo electrónico: patyhn18@gmail.com
- DIEGO LEON NARANJO RAMÍREZ, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.503.524 expedida en Dosquebradas(Risaralda), quien fuera PROVEEDOR - RIMAX del causante y tiene su domicilio en Dosquebradas – Departamento de Risaralda, en la dirección MANZANA 8 CASA 30, BARRIO VILLA DEL CAMPO. Sin teléfono de contacto, y correo electrónico: diegoleonnaranjo@gmail.com
- EDISON ANDRES RIVERA, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.245.293 expedida en Pasto(Nariño), quien fuera EMPLEADO del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección TRANSVERSAL 8 N° 14-85 BARRIO LA FLORESTA. Teléfono de contacto número 3126748419, pero quien no cuenta con medios electrónicos.
- JAIRO RAMÍREZ, hombre mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.219.871 expedida en Cartago(Valle Del Cauca), quien fuera EMPLEADO del causante y tiene su domicilio en Viterbo – Departamento de Caldas, en la dirección CRA. 8 N° 5-70 BARRIO CENTRO. Teléfono de contacto número 3108441901, pero quien no cuenta con medios electrónicos.
- MAYDE CUARTAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.414.702 expedida en Cartago(Valle Del Cauca), quien fuera EMPLEADA CONTABLE del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección CRA. 10 N° 21-48 Teléfono de contacto número 3188759407, y correo electrónico: maide1823@hotmail.com
- SANDRA MILENA MORALES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 112.761.990 expedida en Cartago(Valle Del Cauca), quien fuera

EMPLEADA CONTABLE del causante y tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Departamento del Valle, en la dirección CRA. 22B N° 4-A20 BARRIO VILLAS DEL SOL. Teléfono de contacto número 3188513956, y correo electrónico: sandra_8160@hotmail.com

- LUZ MERY JAIMES LIZARAZO, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63524805 expedida en Bucaramanga(Santander), quien fuera PROVEEDORA del causante y tiene su domicilio en Dosquebradas – Departamento de Risaralda, en la dirección MANZANA 8 BODEGA 456. LA BADEA. Teléfono de contacto número 3144030828, y correo electrónico: mueblesnapoles3141@outlook.com

PRUEBAS - OTRAS.

Me acojo a todas aquellas demás pruebas que considere prudente la señora Juez y que sean declaradas de manera oficiosa o por exhorto, para definir el objeto del litigio.

ANEXOS.

- Los documentos aducidos como prueba, y que obran a disposición de la parte demandada

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482 y el correo electrónico sammsa14@hotmail.com correo este que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

A mis comitentes, según los siguientes datos:

- ALEXANDER CARDONA RENGIFO, quien tiene como teléfono de contacto 3152810252 y el correo electrónico: cardona_pollo@hotmail.com
- LILIANA CARDONA MARQUÉZ, quien tiene como teléfono de contacto 3168004946 y el correo electrónico: dalilaforever@hotmail.co.uk y
- ANDRES FELIPE CARDONA MARQUÉZ, quien tiene como teléfono de contacto en Madrid – España +34606054844 y el correo electrónico piramo28@gmail.com

OTROS JURAMENTOS.

Declaro bajo la gravedad de juramento, que de las pruebas aportadas, se tienen copias físicas en el archivo personal, en caso de que el juzgado los requiera por otros medios.

En cumplimiento de lo dispuesto por el acto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020, artículo 3⁶ y siguientes, anexo para su conocimiento y como requisito formal dentro del trámite, copia de un ejemplar de esta contestación y sus anexos, y con constancia de envío por medio electrónico, a los siguientes correos electrónicos:

- distribuidorasolla@hotmail.com, propiedad de la demandante.
- juanabogado2005@yahoo.com, propiedad del abogado de la parte demandante.
- y lirosssolswinwear@gmail.com, propiedad de la señora LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, una de las partes demandadas.

Acompaño esta solicitud de los demás anexos citados. – Para tales efectos se acompaña archivo constancia del envío para su conocimiento y decisión.

De la Juez, o quien sea competente para decidir,

Cordialmente,

⁶ **Artículo 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JULIETA SALGADO SÁNCHEZ
C. C. 24.331.288 de Manizales
T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.